

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones previas. Sírvase proveer. Sincelejo, trece (13) de diciembre de 2022.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 2021-00003-00

Demandante: MARGOT HERAZO BARRERA

Demandado: PRISCA LOPEZ DE VERGARA

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 16 de noviembre de 2021 aportando constancia de la notificación por aviso realizada a la demandada el día 11 del mismo mes y anualidad. Posteriormente, en fecha 13 de diciembre del 2021 se allegó contestación de la demanda y se presentaron excepciones previas.

No obstante, advierte el despacho que la Dra. SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ, quien suscribió la contestación presentándose como apoderada judicial de la parte demandada, no aportó poder en debida forma que acredite dicha facultad, toda vez que el poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital que conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo electrónico del representado.

Por otro lado, se tiene que la señora PRISCA LOPEZ DE VERGARA fue notificada por aviso del auto de admisión de la demanda el día 11 de noviembre de 2021, para lo cual contaba con 10 días para contestar la demanda a partir del día siguiente a la fecha en que se entendió surtida la notificación, por lo que el término para contestar y presentar excepciones correspondía a los días 16 de noviembre al 29 de noviembre del mismo año, empero se presentó el 13 de diciembre de 2021, es decir, de manera extemporánea.

Siendo así las cosas, por haber presentado extemporáneamente la contestación de la demanda, se tendrá por NO contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente, ingresar el presente proceso al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez